

Informe secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022 – 00122; Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS.

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

La prueba documental identificada con el numeral 8, denominada “*Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio INMADERAC*”, no fue aportada al plenario, en tal sentido deberá corregir dicha falencia.

Por otro lado, al realizar el estudio de las documentales, nota el Despacho, que la documental allegada a folios 39 a 40 no fueron debidamente relacionados en el acápite respectivo del escrito de demanda, debiendo en listarla de forma adecuada al mismo.

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, se indica que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señaló “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) (...) los testigos (...)*”, en consecuencia, se informa a la parte activa que no fueron señalados los correos electrónicos de **EVERT MONTEALEGRE MORENO, GILBERTO RODRIGUEZ RAMOS, MARIA CRISTINA PATARROYO, JOSE RICARDO MONTAÑO BERNAL y PEDRO ANTONIO QUINTERO CASTRO**, señalados como testigos dentro del presente asunto, en razón a ello deberá allegarse los datos completos de los antes mencionados.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Artículo 6 del CPT y de la S.S:2 en concordancia con el artículo 26 ejusdem³.

Encuentra el Despacho sobre este requisito que no fue aportada la documental, motivo por el cual debe ser incorporado, esto en tanto que, si bien a folios 39 a 40 reposa un documento que por demás no fue relacionado en el acápite respectivo de las pruebas, el mismo es una respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, frente a un escrito realizado por la parte activa, sin embargo, de la lectura del documento, se le instruye al demandante sobre unos datos necesarios para el trámite, así como dirigir a la dependencia correcta la solicitud frente al reconocimiento de compañera permanente de la demandante, en tal sentido, para este Despacho no se tiene por agotado el requisito de la reclamación administrativa a la entidad, debiendo aportarla en su integridad y de la manera correcta.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **CLARA INES BERNAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RAMIRO CRISTANCHO LIBERATO** y la **INDUSTRIA DE MADERAS RC – INMADERAC S.A.S**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

² “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

³ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”